

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA - ARAUCA

Araquita, (Arauca), noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO TRIANA GARZON**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00267-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de **LEONARDO TRIANA GARZON**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 19 de mayo del 2.021, éste Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Del Pagare Nro. 30379974

1.1.- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.533.241.00), por concepto de capital vencido de la cuota Nro. 51 a la cuota Nro. 68 con fecha de vencimiento de la última cuota el 13/04/2021, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a la demanda y cuotas detalladas.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 3.364.709.00), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 14/10/2019 hasta el 13/04/2021, sobre el capital contenido en el anterior numeral, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a la demanda y cuotas detalladas.

1.3.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 740.989.00), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital (cuotas) contenido en el numeral 1.1 desde el 14/11/2019 al 10/05/2021, conforme a la liquidación que se anexa a la demanda y cuotas detalladas.

1.4.- Por los intereses de mora, sobre el capital contenido en el numeral 1.1. liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que pueda superar el límite de usura, atendiendo lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 17.997.184.00), por concepto de capital acelerado, con la presentación de la demanda.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con la Hipoteca que se ejecuta y que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-60176, ubicado en el Municipio de Araucita (Arauca), cuyos linderos se encuentran detallados en la Escritura Publica Nro. 1077 del 28/07/2015 del 10 de junio de 2015 y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca con el fin de que se inscriba la medida y se expida el Certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverà en su oportunidad

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de cinco días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagare Nro. 30379974 anexo a la demanda y suscrito por las partes y cinco (5) días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **LEONEL TRIANA GARZON**, fue notificado personalmente como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, el día 22 de septiembre del 2.021, trámite del cual obra colilla de notificación del folio 43, 44, 45, 46 y 50 del cuaderno único, sin que propusieran excepciones a su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como títulos de recaudo - pagare Nro. 30379974, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 de la norma en cita, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud

tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinenté al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. - Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca)

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR** a través de su apoderada judicial, en contra de **LEONARDO TRIANA GARZON**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 29 de noviembre de 2.022 notifico por estado Nro. 069


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

